**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-01643-00

**Accionante**: Roque Antonio Valderrama Pedraza

**Accionados**:Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Roque Antonio Valderrama Pedraza, a nombre propio, en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al principio de publicidad, a la contradicción, de acceso a la administración de justicia, a las garantías y protección judiciales, al trabajo y a la seguridad social[[2]](#footnote-2).

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales con las providencias proferidas el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334204820190046900; y el 12 de noviembre de 2020[[3]](#footnote-3) por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se confirmó la decisión de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto considera que las autoridades accionadas pasaron por alto que la Resolución No. 232 del 19 de febrero de 2019 del Ministerio del Interior, expedida en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2019[[4]](#footnote-4), y en la cual se dispuso nombrar a Dilian Armando Zarate en el cargo que ocupaba el accionante en provisionalidad en el aludido Ministerio, no fue publicada en la página web de la entidad, como se ordenó en el numeral quinto del fallo de tutela, del cual tampoco tuvo conocimiento oportuno.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[5]](#footnote-5), 37[[6]](#footnote-6) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Roque Antonio Valderrama Pedraza en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Roque Antonio Valderrama Pedraza en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio del Interior, como demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334204820190046900; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá[[7]](#footnote-7), que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334204820190046900/01.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las autoridades tuteladas y de la vinculada.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 16 de abril de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

****

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado D260229B87A7049D 6CA93AFB6BAFE597 FFE208D1123954F1 5DFE050733DB70F0. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado D260229B87A7049D 6CA93AFB6BAFE597 FFE208D1123954F1 5DFE050733DB70F0. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aunque el accionante indicó que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca data del 16 de febrero de 2021, lo cierto es que, verificados los documentos allegados con la solicitud, se advierte que la decisión es del 12 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Emitido por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Tutela identificada con radicado No. 11001333603420180041301, promovida por Dilian Armando Zarate en contra del Ministerio del Interior y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación del 6 de abril de 2021, en la que se indica la remisión del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la tutela, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-7)